

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto I.- 169

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00400-00**
Demandante: **DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulados por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, contra la sociedad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**; por COMFENALCO VALLE E.P.S., a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y por E.S.E. CENTRO I, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamamiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamados efectuados en el presente asunto:

- El Hospital Susana López de Valencia dentro de la oportunidad legal¹ llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención al seguro de responsabilidad civil No. 1001422 certificado No. 10², que el Hospital de forma ininterrumpida ha venido renovando cubriendo de esta manera todas las reclamaciones que sobrevienen como consecuencia de presuntos daños ocasionados en la atención que se brinde en el centro hospitalario.
- LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE, llama en garantía a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en razón

¹ Folio 394, contestación de la demanda (cdno ppl2); Folio 537, notificación electrónica (cdno ppl3).

² Folio 26, cdno llg.

a la póliza de responsabilidad civil No. 8001013646 certificado No. 74³, vigente desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, periodo en el que se dice ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, 10 de julio de 2013.

- La E.S.E. CENTRO I, llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la relación contractual originada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional medica No. 40-03-10-1000194 anexo No. 4⁴, vigente desde el 27 de enero de 2013 hasta el 27 de enero de 2014, periodo en el que se dice ocurrieron los hechos de la demanda, esto es, 10 de julio de 2013.
- Conforme la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídico procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Así las cosas, atendiendo que el llamado que efectúa el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, La E.S.E. CENTRO I y COMFENALCO VALLE, a compañías de seguros con sustento en pólizas de responsabilidad civil, relación contractual que sustenta el llamado porque ampara riesgos objeto de la presente controversia, se admitirá el llamado efectuado frente a dicha entidades.

- Del escrito de contestación presentado por Comfenalco Valle

La apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, mediante escrito que obra a fls. 641-654 del expediente, presentó el día 9 de febrero de 2017, escrito de contestación de demanda y solicitó llamar en garantía a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con fundamento en la Póliza de responsabilidad civil No. 8001013646 que ampara el riesgo óbice de la demanda.

Revisado el expediente se observa fl. 537, constancia de la notificación electrónica efectuada a las entidades susceptibles de notificarse por dicho medio, incluida la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, dicha notificación se realizó el día cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo cual se certificó que a partir del día cinco (05) de igual mes y año comenzaría a correr el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y que a su vencimiento empezaría a correr el termino de treinta (30) días previsto en el art. 172 del CPACA.

Vencido el término avizorado en la constancia secretarial de fl. 537, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, el día nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) presentó escrito de contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía a fl.641 y ss.

En el presente evento, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a fl.537, el término común de veinticinco (25) días corrió desde el cinco (05) de agosto

³ Folio 4, cdno IIg.

⁴ Folio 6, cdno IIg.

de 2016, hasta el nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), consecuentemente el traslado de la demanda de treinta (30) días, para estas entidades se surtió entre el doce (12) de septiembre y el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). No obstante, la contestación de la demanda sólo fue presentada por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE el nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017)⁵, en este orden, debe considerarse como extemporánea. En consecuencia, por sustracción de materia no se accederá a la petición de llamamiento en garantía, en tanto la misma también se torna en extemporánea según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se encuentra que en el proceso de la referencia mediante providencia del 25 de octubre de 2017, se saneó el proceso en cual se desvincula a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., con Nit. 890300513-3, y se ordenó notificar a la entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, no obstante no se observa constancia de dicha notificación por parte del juzgado.

Revisado el expediente se encuentra que LA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida acercó escrito en el que manifiesta que contesta la demanda fl.730 y ss.

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En el presente asunto la representante judicial del LA CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., entidad demandada, por memorial radicado en el Despacho el 18 de diciembre de 2017, contesta la demanda.

De la actuación desplegada por la Entidad ejecutada el Despacho concluye que la misma tiene conocimiento de la demanda y de su mandamiento de pago por lo que se ha de declarar que se notificó por conducta concluyente en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2017.

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: Declarar que LA CLINICA DE OCCIDENTE, se **NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda, esto es, el 18 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA** frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

⁵Fls. 641 y ss

TERCERO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE** frente a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de la **E.S.E. CENTRO I.**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a las llamadas en garantía, a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía.

SEXTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión, su inobservancia se entenderá como desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal a las llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje, conforme lo dispone los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEPTIMO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado para las llamadas en garantía por el termino de quinde (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: Desestimar por extemporáneo el escrito de contestación presentado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE. En consecuencia:

NOVENO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por extemporaneidad en su presentación.

DECIMO: Reconocer personería al Abogado **SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.359.186 de Tuluá, portador de la tarjeta profesional N° 184.050 del C.S. de la J. como apoderado de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 526.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería ala Abogada **DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.319.760 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional N° 168.611 del C.S. de la J. como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO I en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente a folio 561.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada **LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.999.732 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 109.530 del C.S. de la J. como apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO DE LA GENTE en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente a folios 655-657.

DECIMO TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ BRAVO, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, cuya petición obra a folio 548 cdnoppal 3.

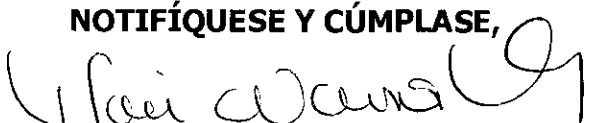
DECIMO CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cuya petición obra a folio 681 cdnoppal 4.

DECIMO QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ELECTRONICO No. _____

DE HOY 09 DE FEBERO DE 2018

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria